



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4101

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO LAS RESOLUCIONES 0682 DE OCTUBRE 10 DE 2007 Y 1255 DE MAYO 30 DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados número 2004ER5405 y 2004ER5407 del 13 de Febrero de 2004, la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC S.A.**, identificada con el Nit 830.037.171-1, solicitó de prorroga de los registros No. 353 y 354 del 13 de Marzo de 2003, para la valla tubular comercial de dos caras o exposición, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 No. 81-00, Sentido Oriente – Occidente y Occidente – Oriente de esta ciudad.

Que mediante radicado 2006ER58006 del 12 de Diciembre de 2006, el representante legal de la sociedad antes nombrada, allega en fotocopia estudio de suelos, memorias de calculo estructural y diseño para la estructura metálica, relacionados con el elemento de publicidad ubicado en la Avenida 68 con Calle 80.

Que mediante los Informes Técnicos No. 4689 y 4690 del 15 de Junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del "DAMA -hoy Secretaria Distrital de Ambiente", asigno consecutivo de registro 836 y 835 del 9 de Junio de 2005, los que no se tramitaron teniendo en cuenta la alerta amarilla vigente por aquella época, determinando de otro lado en los aludidos informes el cumplimiento a las normas de publicidad exterior visual.

Que mediante radicado 2007ER10054 del 1 de Marzo de 2007 la firma de abogados DG & A, comunico a la Secretaria Distrital de Ambiente, que allegaba material fotográfico relacionado con la solicitud de remoción del elemento de publicidad en cuestión, radicada el día 5 de Diciembre de 2006 con el radicado 2006ER56929.



DIS 4101

Que la Dirección Legal Ambiental mediante memorando interno 2007IE2275 del 27 de enero de 2007, solicitó a OCECA visita técnica al elemento de publicidad ubicado en la Avenida 68 con Calle 80, para que efectuara un estudio estructural del suelo y determinara si la base del terreno que soporta la estructura reúne las condiciones técnicas para prevenir un eventual accidente, y definir el otorgamiento de un eventual registro (sic), teniendo como base la documentación técnica que obra en los expedientes.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente OCECA, evaluó las solicitudes de registro 2004ER5405 y 2004ER5407 del 13 de Febrero de 2004 (*Téngase en cuenta que las prenombradas solicitudes hacen referencia a las consecutivos de registro 353 y 354 del 13 de Marzo de 2003*), emitiendo Concepto Técnico No.3501 del 26 de Marzo de 2007.

Que OCECA, mediante el Concepto anotado, estableció que no se precisa la realización de una visita, que con la información del expediente es suficiente para establecer que "No existe cálculo de la cimentación, sino solamente recomendación el estudio de suelos. Los cálculos refieren una valla excéntrica y la valla es concéntrica. No se refiere el cálculo y diseño del elemento estructural que sirve de unión de la valla con la cimentación, que es la que traslada los esfuerzos. La foto anexa en que se ve un proceso de fundición y la viga perfil en U, no demuestra que se hayan materializado una cimentación de las dimensiones planteadas en el plano de cimentación".

Que la sociedad VALTEC S.A., después de colapsar la estructura de la valla tubular comercial de dos caras de exposiciones, ubicada en la Avenida (Carrera 68) No. 81-00, sentido Oriente – Occidente y Occidente – Oriente de esta ciudad, procedió a trasladarla del lugar autorizado e instalarla de nuevo sin la correspondiente autorización de registro.

Que teniendo en cuenta los enunciados antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 0692 del 10 de Octubre de 2007, negó la solicitud de prórroga del registro de Publicidad Visual Exterior tipo valla tubular comercial de dos caras de exposición, perteneciente a la empresa **VALLAS TÉCNICAS S. A - VALTEC.**, identificada con Nit. 860.037.171-1 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan.

Que mediante radicación 2007ER16962 del 23 de abril de 2007, la señora **ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.646.227 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 87.579 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A. VALTEC.**, acertándose dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0692 del 10 de Abril de 2007, con el fin de que esta se revoque en su totalidad.

Que mediante Resolución No. 1255 del 30 de Mayo de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental confirmo en todas sus partes el contenido de la Resolución 0692 del 10 de Abril de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por esta

Bogotá (in) Indiferencia

Delegada al momento de negar la solicitud de prórroga del registro historiado mediante la resolución No. 0692 del 10 de Octubre de 2007, no significando que se trate de desatar nuevamente la impugnación que abraza la mentada resolución, "**Observese los radicados No. 2004ER5405 y 2004ER5407 del día 13 de Febrero de 2004, Solicitud de prórroga de registro de Publicidad Exterior Visual para los consecutivos de registro 353 y 354 del 13 de Marzo de 2003**".

Que en estricto sentido jurídico el actual análisis precedente, se orientara bajo las cuantificaciones legales del Artículo 69 del C.C.A., y que trata de la revocatoria directa, ostentando validez sustancial que aventaja los límites de los requisitos de fondo y de forma reservados para haber negado la pretendida solicitud de prórroga de registro, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

***En virtud del principio de celeridad.-** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados*

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

***En virtud del principio de eficacia.-** Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*

***En virtud al principio de imparcialidad.-** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.*

***En virtud del principio de publicidad.-** Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.*

***En virtud al principio de contradicción.-** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.*

REFLEXIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución No. 0692 del día 10 de Octubre del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. VALTEC S.A.**, la solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras de exposiciones, ubicada en la Avenida (Carrera 68) No. 81-00, Sentido Oriente – Occidente y Occidente – Oriente de esta cuidada, ordenando el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esa resolución.



4101

Que los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida solicitud de prorroga se sustentaron en el informe técnico 3501 del 26 de Marzo de 2007, el que estableció que no se precisa la realización de una visita, ya que con la información del expediente es suficiente para establecer que no existe cálculo de la cimentación, sino solamente recomendación el estudio de suelos; que los cálculos refieren una valla excéntrica y la valla es concéntrica; que no se refiere el cálculo y diseño del elemento estructural que sirve de unión de la valla con la cimentación, que es la que traslada los esfuerzos; que la foto anexa en que se ve un proceso de fundición y la viga perfil en U, no demuestra que se hayan materializado una cimentación de las dimensiones planteadas en el plano de cimentación, estableciendo igualmente que la sociedad VALTEC S.A., después de colapsar la estructura de la valla tubular comercial de dos caras de exposición, ubicada en la Avenida (Carrera 68) No. 81-00, sentido Oriente – Occidente y Occidente – Oriente de esta ciudad, procedió a trasladarla del lugar autorizado e instalarla de nuevo sin la correspondiente autorización de registro.

Que la revocatoria directa que se traza en este momento está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual crea las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior, es menester analizar los fundamentos expuestos por la Dirección Legal Ambiental, en el entendido jurídico que el pronunciamiento de aquellos configura en bloque la nueva decisión de este Despacho.

Desarrollemos en su orden los motivos que dieron origen a la decisión tomada en la resolución 0692 del 10 de Abril de 2007, proferida por este Despacho:

El primer fundamento adoptado como ya se dijo se desprendió del Informe Técnico 3501 del 26 de Marzo de 2007, el que concluyo que no era viable la prorroga de los consecutivos de registro 353 y 354 de fecha 13 de marzo de 2003, en el sentido de la inexistencia formal de documentos que sustentaran las pretendidas solicitudes de prorroga de registro, indicando a su turno la inconsistencia que presentaban los que soportaban aquellas.

US 4101

El segundo fundamento consistió en que la referida sociedad traslado el elemento de publicidad del lugar autorizado, y la instalo de nuevo sin la correspondiente aprobación del registro.

Concienzudamente observa este Despacho que existe un yerro jurídico en la apreciación de fondo que adopto en la resolución 0692 del 10 de Octubre de 2007, comoquiera que no puede ser ambiguo el tema de los requisitos que debe ostentar una solicitud de un registro, mas aun cuando el Artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003, expone al interesado de la misma los documentos que se deben acompañar en su oportunidad, específicamente los enunciados en el numeral 9 del citado Artículo, y, que hace alusión al asunto en marras, tratando de Vallas de estructura tubular, concretando en su tenor los siguientes requisitos: **1. El estudio de suelos y; 2. Estudio de calculo o analisis estructural suscritos por un profesional competente.**

Ahora bien, reacuérdese históricamente como se le concedió el registro de publicidad exterior visual a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. VALTEC S.A.** en el año 2003, respecto del elemento de publicidad objeto del contemporáneo asunto, presentando solicitud de prorroga de los consecutivos 353 y 354, respectivamente, significando ello que por aquella época los requisitos aducidos para las vallas de estructura tubular son los que actualmente operan, dada la vigencia y contemporaneidad de la resolución 1944 y el otorgamiento de registro entregado en legal forma a la nombrada sociedad.

Empalmando lo anterior y como si fuera poco, los informes técnicos No. 4689 y 4690 del 15 de Junio de 2005, que obran en el expediente detallan el cumplimiento de la aludida sociedad a las normas ambientales, a punto de asignar el consecutivo de registro 835 y 836 de fecha Junio de ese mismo año, los que no fueron tramitados en razón a la alerta amarilla presente en aquel momento, luego se debe entender que la prosperidad de los mismos escapo a la voluntad de VALTEC S.A., razón potisima para concluir que la sociedad cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la resolución 1944 de 2003, la que no se encuentra modificada en el ceñido Artículo 7, Literal 9.

Igualmente existe como indicio a favor de la mentada sociedad anónima, los documentos que allego mediante el radicado 2006ER58006 del 12 Diciembre de 2006, dentro de los cuales se encuentra el estudio de suelos, memorias de calculo estructural y diseño para una estructura metálica para una valla de 26 metros, pero que sirve para vallas de 10-18 y 24 metros, y planos de la estructura de la zapata de valla, siendo la misma resolución 0692 quien los marca, exhibiendo en el sabio entender documentos no formulados por la resolución 1944/03, respecto a vallas de estructura tubular, luego entonces el informe tecnico 3501 del 26 de Marzo de 2007, desconoció la citada norma y por ende la historia de la sociedad en cuanto a los documentos que presento oportunamente al momento de solicitar primitivamente el registro de publicidad exterior visual para ser ubicada el la Avenida 68 No. 81-00 de esta ciudad.

A la conclusión que debió llegar el Informe tecnico anotado, sin desconocer el analisis que desplegó a los documentos que le sirvieron de base para emitir el mismo, era requerir a la recordada sociedad para que allegara los documentos que ordena la revolución 1944/03, en su Art. 7, Numeral 9, **"El estudio de suelos y; Estudio de calculo o analisis estructural suscritos por un profesional competente"** de estar aquellos ausentes en el expediente, o de ser los mismos obsoletos, y plantear una situación técnica en observación a las normas ambientales, y sin discusión alguna desplazarse a la actividad de campo que le sugirió esta delegada mediante memorando interno 2007IE2275 del 27 Enero de 2007.

De otra parte, la historia de la sociedad respecto al presente tema, nada dice de la ausencia de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro y/o prorrogas para vallas de estructura tubular, luego se debe partir del principio de la buena fe, en el entendido que aquellos fueron allegados oportunamente y que obran en folios, y que por lo mismo se otorgó originariamente el registro de la publicidad objeto del vigente asunto (*consecutivo de registro No. 353 y 354 del 13-03/03*), no obstante lo anterior y en desarrollo del Artículo 8 de la resolución 1944 de 2003, lo que debió suceder en el tiempo y la distancia, era conceder el término allí indicado a la sociedad anónima para que subsanara ora la solicitud de registro, ora la solicitud de prorrogas, y que es de cinco (5) días, mas no incursionar técnicamente en el campo de la subjetividad, dado el siniestro ocurrido a esta, cuando por fuerza mayor colapso la estructura de la valla comercial de dos caras o exposiciones.

Así las cosas, no se pueden confundir los requisitos de forma con los de fondo, es decir que los primeros hacen alusión al señalamiento de los documentos que debe presentar la solicitud de registro, y los segundos que aquellos sean idóneos y relativos a los primeros, luego el sentir de este despacho es que la situación técnica se mezcló inadecuadamente con la situación legal, en el sentido que los requisitos para otorgar el registro de valla tubular son expresamente los indicados en la norma (*Requisitos de Forma*), y la exigencia de otros e interpretación para otorgar el registro y/o prorrogas desconociendo la norma, vulnera no solo esta, sino un derecho particular para acceder al desarrollo de una actividad económica, siendo de resorte para esta delegada la interpretación de la norma y adecuada posición jurídica que favorezca al administrado y contrario sensu no desconocer derechos constituidos legalmente instituidos.

Huelga definir que a la sociedad anónima referida mediante el actual Acto Administrativo se le conmina para que allegue los documentos que indica el Artículo 7 Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, en el término que allí distingue, teniendo en cuenta el siniestro ocurrido, situación que se proveerá en la parte resolutoria del contemporáneo fallo, no significando ello que los mismos documentos se hayan desconocido históricamente, facticamente obedece al segundo fundamento que adopto esta delegada para negar la solicitud de prorrogas del perseguido registro de publicidad, el cual se desarrollara seguidamente.

Que en atención a las preconcebidas reflexiones y con fundamento en lo enseñado por los Artículos 69 y 73 del C.C.A., en correspondencia con el Artículo 7, numeral 9 y Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, en este primer fundamento de Derecho que expone oficiosamente esta Delegada es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 0962 del 10 de Abril de 2007, mediante la cual se negó a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. VALTEC S.A.**, la solicitud de prorrogas de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras o exposiciones, y en consecuencia deponer el efecto jurídico que abrazó la Resolución 1255 del 30 de Mayo del mismo año, acto administrativo que confirmó la originaria resolución, respecto del elemento de publicidad ubicado en la Avenida (Carrera 68) No. 81-00 Sentido Oriente - Occidente y Occidente - Oriente de esta ciudad.

Por su parte no existe asidero jurídico para observar el caso fortuito ocurrido a la sociedad mentada "*colapso de la estructura de la valla*", como elemento normativo que coadyuva la negativa de la perseguida prorrogas de registro, y por existir vulneración a la norma sustancial como lo es la señalada en el Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, además de las constitucionales indicativas al debido proceso, que originan vicios de nulidad y procedimiento, los seguidos Actos Administrativos heredan idéntica situación legal (*Resolución 1255 del 30 de Mayo de 2007, la que Confirma la Resolución 0692 del 10 de Abril de 2007*), coligiéndose por lo tanto que el Acto Administrativo, resolución 0692, nace a la vida jurídica viciado por una sustancial nulidad,

Bogotá (in Indiferencia)

MS 4101

por desconocer normas en las que debía fundarse, pero la que es saneable en el actual momento procesal, toda vez que la sociedad VALTEC S.A., podrá perfeccionar la presunta irregularidad que ostento la solicitud de registro y/o prorroga.

No obstante lo anterior esta Delegada en ejercicio de sus funciones legales y atendiendo el Artículo 69 y 73 del C.C.A., considera que si se vislumbra técnicamente y de forma posterior al otorgamiento del respectivo registro de publicidad, que la base y el terreno que soportaba la estructura no reunía las condiciones técnicas del elemento de publicidad en cuestión, limpiamente por extensión técnico-legal pudo acudir a lo estatuido por el Artículo 14, numeral 3, Literal b, que a la letra enseña:

Si al momento del otorgamiento, el funcionario competente expide el registro cuando el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, mediante resolución motivada ordenara la adecuación o el traslado del elemento en el termino de veinte (20) días, si a ello hubiere lugar, o revocara el registro y se surtirá el procedimiento del numeral 1, del presente artículo, cuando el error se origine en violación de un mandato legal."Subrayado fuera de texto"

Nótese como bien pudo concurrirse a requerir a la sociedad anónima, al traslado del elemento de publicidad dentro del mismo inmueble u otro, previo al cumplimiento de los requisitos del Artículo 7, numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, en razón al pleno conocimiento que se tenía de las condiciones técnicas que soportaba el lugar donde se situaba la valla tubular comercial de dos caras.

De otro lado la conducta de la referida sociedad no es para aplaudirla, de suerte que aquella debió informar oportunamente del siniestro y esperar un pronunciamiento por parte de esta delegada, sin embargo el traslado que aquella efectuó de la valla obedeció a un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito en ausencia de responsabilidad, que si bien generan una situación de hecho, la misma no provoco una situación de Derecho que violara un procedimiento ajeno a las normas ambientales, de suerte que indirectamente de una u otra forma se ordenaría el traslado del elemento al no cumplir con las condiciones técnicas, previo al señalamiento y cumplimiento de los requisitos de forma antes tratados, sin olvidar que a la sociedad de antiquísima época le estaba pendiente resolver la solicitud de prorroga de los consecutivos de registro No.353 y 354 del 13 de Marzo de 2003, luego no se puede sancionar una conducta atípica en el sentido que estaba irresuelto el derecho a una prorroga de registro.

Finalmente el traslado de la valla ocurrió en el mismo inmueble donde se hallaba ésta, diferenciando que una cosa es el lugar de ubicación y otra el sitio de ubicación, entendiéndose por el primer concepto lugar, zona, terreno, esfera; y por el segundo concepto área, espacio, territorio, así pues lingüísticamente se demuestra que estos conceptos no son sinónimos, queriendo decir con lo anterior que el traslado de la valla ocurrió en el mismo lugar donde se hallaba, observándose que el concepto de sitio es universal, el que sin lugar a duda si delimita la norma al prohibir el traslado a un sitio no permitido, pero entratándose de cambio de lugar y que es en el mismo predio permitido por la Secretaria Distrital de Ambiente cuando otorgo el primitivo registro, encuentra esta delegada que su ubicación esta de conformidad con las normas de carácter ambiental vigentes (Art. 1 Resolución 1944 de 2003).

U.S. 4101

Así las cosas, este despacho depones el efecto jurídico que abrazo la Resolución 1255 del 30 de Mayo del mismo año, acto administrativo que confirmo la originaria resolución, respecto del elemento de publicidad ubicado en la Avenida (Carrera 68) No. 81-00 Sentido Oriente – Occidente y Occidente - Oriente de esta ciudad, y por lo mismo la tesis que fundamentaron la misma, a falta de aplicación extensiva del Art. 14 numeral 3, Literal b, de la Resolución 1944 de 2003, en relación con el consecuente vicio de nulidad que estaba generando el desconocido Artículo 8 de la apuntada resolución.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de exponerle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.”

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.”

Obsérvese como esta delegada en el ejercicio legal del citado Artículo 69 y 73 del C.C.A., procederá oficiosamente a Revocar las resoluciones 0692 y 1275 del 10 de Abril y 30 de Mayo de 2007, ordenando a la sociedad señalada allegar los documentos que trata el Artículo 7, numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, dentro del termino previsto por el Artículo 8 de la indicada norma, respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras o exposición, teniendo en cuenta las normas de publicidad exterior visual que rigen para este tipo de elementos de publicidad, elemento ubicado en la Avenida (Carrera) 68 No. 81-00 de esta Ciudad, antecedente que determinará la decisión que tome esta Delegada respecto de los radicados **2004ER5405 y 2004ER5407 del 13 de Febrero de 2004**, teniendo en cuenta que por principio de favorabilidad y retroactividad legal en este campo procesal se puede resolver en derecho las mismas.

N.º 4101

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 69 y 73 del C.C.A., en correspondencia con el Artículo 7, numeral 9, y Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 0692 del 10 de Abril de 2007, mediante la cual se negó a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. VALTEC S.A.** la solicitud de prorroga de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla estructural comercial de dos caras o exposiciones, y en consecuencia deponer el efecto jurídico que abrazó la Resolución 1255 del 30 Mayo de 2007, acto administrativo que confirmó la originaria resolución, respecto del elemento de publicidad ubicado en la Avenida (Carrera 68) No. 81-00 Sentido Oriente - Occidente y Occidente - Oriente de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal l: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en todas sus partes la Resolución No. 0692 del 10 de Abril de 2007, por la cual se negó a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC S.A.**, identificada con NIT. 860.037.171-1, la solicitud de prorroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras o exposiciones, ubicado en la Avenida (Carrera) 68 No.81-00 Sentido Oriente – Occidente y Occidente - Oriente de esta ciudad.

SEGUNDO. En consecuencia deponer el efecto jurídico de la Resolución No.1255 del 30 de Mayo de la corriente anualidad.

TERCERO. Ordenar a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC S.A.**, allegar los documentos señalados en el Artículo 7, Numeral 9 de la Resolución 1944 de 2003, que expone al interesado los instrumentos que se deben acompañar en su oportunidad a la solicitud de registro, específicamente los siguientes: 1. El estudio de suelos y 2. Estudio de calculo o analisis estructural suscritos por un profesional competente; en relación con el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida (Carrera) 68 No.81-00 Sentido Oriente – Occidente y Occidente - Oriente de esta ciudad, concediéndole el término legal Cinco (5) días para tal efecto, así como lo dispone el Artículo 8 de la misma norma, ajustándose la interesada a las normas que rigen las características particulares y condiciones para la fijación de Vallas.

US 4101

PARÁGRAFO UNICO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá desistida la solicitud y será archivada, sin perjuicio de ordenar el desmonte del elemento de publicidad y las estructuras que la soportan, de estar aquellas o elementos de la misma instalada

CUARTO. Comunicar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **VALLAS TECNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, Identificada con NIT. 860.037.171-1, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 19 A No. 82-40 Oficina 403 de esta ciudad.

QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

SEXTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 21 de DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez.
Radicado No.2004ER5405 y 2004ER5407 del 13-02/04